



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01245-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda instaurada por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial y representante legal para el cobro judicial, en contra de **LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el contrato de prenda sin tenencia allegado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), (negritas fuera del texto)*, conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza

requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el contrato adosado como título ejecutivo no cumple con los requisitos endilgados en la norma citada por cuanto en él está individualizado el bien que se persigue con la prenda, pues se observa que se dejó en blanco el espacio correspondiente a la placa del vehículo automotor objeto de la garantía, tal y como se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico:

PRIMERA: EL(LOS) DEUDOR(ES) PRENDARIO(S), constituyen a favor de CRECER CAPITAL, PRENDA ABIERTA Y SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, para garantizar, hasta por la suma de \$63'000.000, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de quienes se denominarán **EL (LOS) DEUDOR (ES)**, sobre el vehículo descrito a continuación:

PLACA:		CLASE:	CAMIONETA
MARCA:	CHEVROLET	COLOR:	BLANCO NIEBLA
MODELO:	2020	TIPO DE CARROCERÍA:	FURGÓN
LÍNEA:	NHR RWD	CAPACIDAD:	2268
SERVICIO:	PÚBLICO	SERIE:	9GDNLR775LB017483
MOTOR:	4E8293	CHASIS:	9GDNLR775LB017483

Al ser la placa conforme al Código Nacional de Tránsito, el “Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo”, no es procedente librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante, en tanto que el título ejecutivo carece de la identificación inequívoca del objeto obligacional.

Incluso, observa la Judicatura que resulta necesaria la realización de elubricaciones adicionales al solo texto del contrato, acudir a documentos que no provienen del deudor y que no hacen parte del título complejo, para determinar el objeto obligacional que aquí se pretende perseguir. En estas circunstancias, no es posible predicar de la lectura del contrato la existencia de una obligación con carácter claro y expreso, requisitos *sine qua non* para demandar por la vía ejecutiva.

En este escenario, las anomalías encontradas en el contrato de prenda sin tenencia afectan su exigibilidad por lo que, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.** en contra de **LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR desglosar y devolver los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8b2265d04ed23a5148aa9135d8378e3e4ac4d837411c792dfd15aec73ed02e8e**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>